



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

<b>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</b> Año. . . . . 75 pesetas. Semestre . . . . . 50 — Trimestre . . . . . 30 — Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> . — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	<b>PUNTO DE SUSCRIPCIÓN</b> En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL. Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
--	---	--

Número 210

Lunes 22 de septiembre de 1947

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### Ministerio de Trabajo

*ORDEN de 29 de julio de 1947 por la que se aprueban, con carácter provisional, los Estatutos Reglamentarios del Montepío de Previsión Social de los Trabajadores de la Industria de la Madera, de ámbito interprovincial, con los domicilios que se citan. («Boletín Oficial del Estado» del día 28 de agosto).*

Ilmos. Sres.: Vistos los Estatutos Reglamentarios propuestos por el Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales de este Ministerio, por los que han de desarrollarse las funciones de previsión social del Montepío de los Trabajadores en la Industria de la Madera, de ámbito interprovincial, que se constituyen a tenor de lo dispuesto en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo de dicha actividad laboral y en la Orden de 30 de abril de 1947.

En uso de las facultades conferidas a este Ministerio, he dispuesto:

Artículo primero.—Aprobar, con carácter provisional, los Estatutos Reglamentarios del Montepío de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria de la Madera, de ámbito interprovincial, de La Coruña, Lugo, Pontevedra y Orense, con domicilio en La Coruña; Asturias, León, Santander y Vizcaya, con domicilio en Oviedo; Guipúzcoa, Alava, Navarra y Logroño, con domicilio en San Sebastián; Burgos, Palencia, Valladolid, Zamora, Salamanca, Avila y Segovia, con domicilio en Valladolid; Zaragoza, Huesca, Soria y Teruel, con domicilio en Zaragoza; Barcelona, Ta-

rragona, Lérida y Gerona, con domicilio en Barcelona; Valencia, Alicante, Murcia, Albacete, Castellón de la Plana y Baleares, con domicilio en Valencia; Madrid, Guadalajara, Cuenca, Toledo, Ciudad Real, Cáceres y Badajoz, con domicilio en Madrid; Sevilla, Huelva, Cádiz, Málaga, Granada, Almería, Jaén, Córdoba, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Ceuta y Melilla, con domicilio en Sevilla; disponiendo su inscripción y registro en la forma que se determina en el artículo segundo y capítulo III de la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Decreto de 26 de mayo de 1943, respectivamente.

Artículo segundo.—Autorizar al Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales de este Ministerio:

a) Para que pueda proponer el nombramiento, con carácter interino, de los cargos técnicos a que se refieren los artículos 62 y 65 de dichos Estatutos Reglamentarios y aquellos otros que la práctica aconseje su necesidad.

b) Para que pueda proponer cuantas normas complementarias sean precisas en relación con el desarrollo de la labor de estas Entidades de Previsión Social.

Artículo tercero.—Modificar los particulares de la Reglamentación Nacional de Trabajo que puedan oponerse a los Estatutos Reglamentarios que se aprueban por esta Orden.

Artículo cuarto.—La retención de las cuotas a que se hace referencia en los apartados primero, segundo y tercero del artículo 84 de los Estatutos Reglamentarios que se aprueban, se entenderá con efectos retroactivos a partir de 1 de febrero de 1947, fecha de vigencia de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Madera.

Artículo quinto.—Disponer su inserción en el *Boletín Oficial del Estado*.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1947.—P. D., Carlos Pinilla Turriño.

Ilmos. Sres. Directores generales de Trabajo y Previsión.

## ESTATUTOS REGLAMENTARIOS DEL MONTEPIÓ INTERPROVINCIAL DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS TRABAJADORES EN LA INDUSTRIA DE LA MADERA

### TÍTULO PRIMERO

#### Naturaleza y extensión del Montepío

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de abril de 1947, y en relación con la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Maderera, aprobada por Orden de 13 de febrero de 1947, se constituye, con duración indefinida, el Montepío Interprovincial de Previsión Social de los trabajadores en la Industria de la Madera de las provincias relacionadas en el anterior artículo primero.

Esta Entidad tiene por finalidad el ejercicio de la previsión social, protegiendo a sus afiliados contra circunstancias fortuitas y previsibles, mediante aportaciones fijas en la forma que disponen los presentes Estatutos Reglamentarios, y de acuerdo, tanto con el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades, como con las órdenes oportunas que por el Ministerio de Trabajo se dicten en favor de prestaciones especiales que puedan imponerse a la Entidad en relación con su potencial económico.

Art. 2.º El Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores de la Industria Maderera tiene capacidad y personalidad jurídica plena, según lo establecido en la vigente Ley de Mutualidades y Montepíos. En su consecuencia, y dependiente únicamente de la jurisdicción del Ministerio de Trabajo—quien ejercitará su intervención e inspección a través del Órgano Central competente—gozará de plena capacidad y personalidad para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines.

Asimismo podrá promover los procedimientos que fueran oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan, con arreglo a las Leyes, ante los Tribunales de Justicia y Dependencias de la Administración Pública o de jurisdicción especial.

Art. 3.º Se registrará por sus Estatutos Reglamentarios, así como por los preceptos de la Ley de 6 de diciembre de 1941, y demás concordantes en materia de previsión social.

Art. 4.º Este Montepío no podrá ejercitar más actividad que la de previsión de carácter social autorizada o que se autorice por el Ministerio de Trabajo.

## TÍTULO II

### De los socios

#### Obligaciones y derechos

### CAPÍTULO PRIMERO

#### De las clases de socios

Art. 5.º Los socios del Montepío se clasificarán en dos clases:

- Socios protectores, y
- Socios beneficiarios,

### CAPÍTULO SEGUNDO

#### De los socios protectores

Art. 6.º Los socios protectores podrán ser:

- a) Socios protectores obligatorios.
- b) Socios protectores voluntarios.

#### SECCIÓN 1.ª—De los socios protectores obligatorios

Art. 7.º Serán socios protectores obligatorios todas las Empresas de la Industria Maderera que, en virtud de las disposiciones aplicables, coticen preceptivamente a favor del Montepío.

Art. 8.º Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

- 1.ª La afiliación a este Montepío del personal que trabaje a su servicio.
- 2.ª Pagar las cuotas correspondientes en la cuantía y forma que se determina en los presentes Estatutos Reglamentarios.

3.ª Remitir al Montepío un padrón inicial de todo el personal adscrito a dicha Empresa, en el que consten los siguientes datos: número de orden, nombre y dos apellidos, estado, fecha de nacimiento, nombre de los padres, fecha en que ingresó al servicio de la Empresa, categoría profesional, sueldo o salario que percibe, y las afiliaciones individuales. Todo ello según modelo que facilitará el Montepío.

4.ª Remitir mensualmente al Montepío, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones vigentes, relación de las altas y bajas causadas en el mes anterior, haciendo constar todos los datos a que se refiere el apartado anterior, así como la Empresa de la cual proceda el empleado.

5.ª Ingresar, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones vigentes y en la Caja de la Institución o Cajas de Ahorro benéfico-sociales, y a disposición de la misma, el saldo resultante de deducir del total de cantidades que hubieran de haberse satisfecho, el importe de la nómina de pensiones o subsidios abonados en las Empresas por cuenta de

este Montepío y correspondiente al mes anterior del referido ingreso, cuando estén autorizadas para ello.

6.ª Presentar oportunamente y tener a disposición de los empleados la liquidación de pagos de su cuotas.

7.ª Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y los acuerdos que, en virtud de los mismos, adopte la Asamblea general o la Junta Rectora.

8.ª Confeccionar mensualmente una nómina de los beneficiarios que deban percibir sus pensiones o subsidios en las Empresas correspondientes, cuando así fuese ordenado por esta Entidad, que, debidamente firmada por los interesados, será remitida a la Institución dentro de los quince primeros días del mes siguiente al que las pensiones o subsidios se refiere.

9.ª Proceder al abono de las cantidades que ordene hacer efectivas la Entidad, cuando los expedientes hayan sido resueltos favorablemente.

10. Todas aquellas obligaciones que se deriven de lo establecido en los presentes Estatutos Reglamentarios.

Art. 9.º Todos los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de la Asamblea general o de la Junta Rectora, cuando fueran elegidos para ello, en la proporción que se establece.

#### SECCIÓN 2.ª—De los socios protectores voluntarios

Art. 10. Serán socios protectores voluntarios cuantas personas físicas o jurídicas lo deseen y contribuyan sin obligatoriedad al Montepío.

Art. 11. El nombramiento de socio protector voluntario será concedido por la Junta Rectora a las personas que, reuniendo las circunstancias que se precisen, sean consideradas con méritos suficientes para ello.

Art. 12. El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente solamente está facultado a asistir, con derecho a voz, a las reuniones que la Asamblea general celebre.

### CAPÍTULO TERCERO

#### De los socios beneficiarios

Art. 13. Serán socios beneficiarios todos los productores afectados por la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Madereras.

Art. 14. Igualmente se consideran socios beneficiarios aquellos productores que, teniendo taller propio dedicado a alguna industria afectada por la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Maderera, coticen al Montepío, en todo caso, con una suma equivalente a la cuota de productor y Empresa, establecida en los presentes Estatutos Reglamentarios.

El jornal por el que ha de fijarse la cotización no podrá ser superior al más alto de los que sirvan de base para la de los demás socios beneficiarios.

Las afiliaciones a que se refiere el presente artículo habrán de someterse al oportuno examen y aprobación de la Junta Rectora del Montepío, la cual resolverá lo procedente.

Art. 15. Los socios beneficiarios tendrán derecho a percibir las prestaciones o subsidios que les correspondan,

con arreglo a lo establecido en los presentes Estatutos Reglamentarios, y en virtud de acuerdos de los Organos competentes del Montepío.

Art. 16. Igualmente los socios beneficiarios tendrán derecho:

1.º A conocer la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes a través del Montepío.

2.º A que les sean respetados todos los derechos adquiridos, tanto si se encuentran en activo como cuando causen baja como socios.

Art. 17. Serán obligaciones de los socios beneficiarios:

1.ª Dar cuenta a la Junta Rectora, por medio del Director del Montepío, de las variaciones o modificaciones que puedan afectarle a la percepción de sus beneficios.

2.ª Formular las declaraciones necesarias para facilitar el percibo de las prestaciones, las cuales deberán responder exactamente a la situación respectiva del socio beneficiario.

3.ª Presentar, unida a la solicitud consiguiente, la documentación que pueda precisarse para la concesión del beneficio.

4.ª Facilitar cuantos datos se les interesen por los Inspectores o Interventores del Montepío cuando, en cumplimiento de su misión, les requieran para ello, allanándoseles, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que puedan encontrar en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar, si así no lo hicieren, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

5.ª Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos Reglamentarios para la presentación de las solicitudes de beneficios.

6.ª Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea general o de la Junta Rectora.

Art. 18. Aquellos productores que causen baja voluntaria en la Empresa podrán continuar perteneciendo al Montepío, sin más requisito que el seguir abonando la cuota que tanto ellos como la Empresa estuvieren cotizando sobre el sueldo o salario que, al causar baja, viniesen disfrutando.

Art. 19. Los productores que hayan de abandonar temporalmente el empleo en cualquier Empresa, bien por tener que prestar el servicio militar o por otra causa cualquiera que no sea la separación, no serán baja como asociados en el Montepío, sin que les sea computado el tiempo de la ausencia, el cual les será acreditado como válido, a efectos de antigüedad, siempre que al incorporarse de nuevo a su trabajo abonen las cuotas devengadas durante dicho plazo, de una sola vez o en las mensualidades que fije la Junta Rectora.

### CAPÍTULO CUARTO

#### De los demás beneficiarios

Art. 20. Serán beneficiarios todos aquellos que sin tener la condición de socios del Montepío, tengan derecho a percibir las prestaciones, subsidios, auxilios o beneficios establecidos en estos Estatutos Reglamentarios, o con arreglo a sus preceptos, en virtud de la relación familiar que les una con los socios beneficiarios.

Art. 21. Serán obligaciones de las personas a que se refiere el artículo anterior:

1.ª Solicitar del Director del Montepío, dentro de los plazos que en los presentes Estatutos Reglamentarios se determinan y en la forma que se establece para cada caso, los beneficios que puedan corresponderles.

2.ª Aportar los documentos y datos que para la concesión de beneficios les exija el Montepío.

3.ª Ajustarse a la verdad en cuantas declaraciones requiera de ellos el Montepío.

### TÍTULO III

#### Organización y funcionamiento

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### Del Gobierno del Montepío

Art. 22. Los Organos rectores del Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria de la Madera son:

- La Asamblea general.
- La Junta Rectora.
- La Comisión Permanente.
- Las Delegaciones.
- El Director del Montepío.

#### SECCIÓN 1.ª—De la Asamblea general.

Art. 23. La Asamblea general está integrada por cuarenta y ocho miembros, en la proporción siguiente:

- Ocho empresarios.
- Ocho técnicos.
- Diez administrativos.
- Cuatro subalternos.
- Dieciocho representantes del personal de fábrica o taller.

Art. 24. Para ser elegido miembro de la Asamblea general se precisará reunir los siguientes requisitos: ser asociado, mayor de edad, estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales y llevar trabajando, como mínimo, diez años en la profesión.

Art. 25. Los miembros natos de la Junta Rectora formarán parte integrante de la Asamblea general.

Art. 26. La elección de los miembros que han de constituir la Asamblea general, así como la renovación de la misma, se regirá por los procedimientos y normas sindicales establecidos o que se establezcan para tal fin, previa aprobación, en todos los casos, del Ministerio de Trabajo.

Art. 27. La Asamblea general se reunirá una vez al año, y además cuando las circunstancias lo requieran y sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o a propuesta de la Junta Rectora, o bien por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

La convocatoria de la Asamblea general se hará con una antelación mínima de veinte días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocador y que el otro sirva para acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

Art. 28. En las reuniones extraordinarias de la Asamblea general sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el orden del día.

Art. 29. Los miembros de la Asam-

blea general podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para defender o impugnar una proposición.

2.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

3.º Para rectificar, una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.

4.º Para una cuestión previa o de orden.

Art. 30. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea general, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 31. Cuando un miembro de la Asamblea general se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

Art. 32. El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea general a quien hubiese llamado al orden, e incluso ordenará su expulsión del local, si ello fuese necesario.

Art. 33. Las votaciones serán nominales cuando así lo soliciten diez miembros de la Asamblea.

Art. 34. Cuando resulte empate en una votación, el Presidente decidirá con su voto de calidad.

Art. 35. Los acuerdos de la Asamblea general se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes, siendo indispensable, para que tengan validez, la asistencia de la mitad más uno de sus componentes, en primera convocatoria, y en la segunda será suficiente con que asistan sólo diez miembros.

Art. 36. Desde el momento en que debiera haberse reunido en primera convocatoria la Asamblea general al señalado para celebrar sesión en segunda convocatoria, mediará un espacio de veinticuatro horas, sin que por ningún motivo, ni en ningún caso, pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 37. Las deliberaciones y los acuerdos de la Asamblea general se harán constar en el Libro de Actas correspondiente, debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo, autorizándole con su firma el Presidente y el Secretario.

Art. 38. Serán Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea general los que lo sean de la Junta Rectora.

Art. 39. Será competencia de la Asamblea general:

1.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, las cuentas y los balances anuales del Montepío que le someta la Junta Rectora.

2.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos Reglamentarios.

3.º Informar sobre la inversión de fondos de reserva y su utilización, con arreglo a estos Estatutos Reglamentarios y a las disposiciones vigentes, adoptando los acuerdos pertinentes a tal fin.

4.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora, o las Delegaciones por mediación de aquella.

5.º Acordar, cuando proceda, la modificación de cuotas y derechos de los asociados, elevándola, para su estudio y tramitación, al Órgano Central correspondiente del Ministerio de Trabajo.

6.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en los presentes Estatutos Reglamentarios.

7.º Acordar la propuesta de reforma de estos Estatutos Reglamentarios cuando lo estime oportuno, elevándola, para su estudio y tramitación, al Órgano central correspondiente del Ministerio de Trabajo.

8.º Conocer de la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

9.º Resolver los recursos interpuestos por los asociados, con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios.

10. Intervenir, en la forma que corresponda, en todos aquellos asuntos del Montepío cuya competencia no esté reservada a otros Organos del mismo.

(Continuará).

### ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

#### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

#### Comisión Gestora

Acordado por la Corporación que se adquieren en concursillo mensual los artículos de libre venta en el mercado, por medio del presente anuncio se invita a todos los almacenistas y comerciantes de esta plaza para que aquellos que lo deseen envíen la nota de precios a que pueden ofrecer los artículos que a continuación se citan, los cuales deberán ser suministrados durante el próximo mes de octubre de 1947.

Los ofrecimientos podrán hacerse en carta particular dirigida al Sr. Presidente, reintegrada con una póliza de 4,50 pesetas y un timbre provincial de 2,25 pesetas, sin cuyos requisitos no serán tomadas en consideración, acompañando la correspondiente cédula personal, haciendo constar en el sobre «proposición para optar al suministro de ....» (el artículo que sea), desde la publicación de este anuncio hasta las trece horas del día 25 del actual, incluyendo una pequeña muestra, en caso posible, del artículo o artículos que se ofrezcan.

Las proposiciones u ofertas que se reciban serán examinadas a las diez y nueve horas del mismo día en sesión ordinaria y acto seguido su adjudicación, pudiendo los interesados concurrir al acto de la apertura de las mismas, quedando la Corporación en libertad de aceptar las que juzgue más conveniente a sus intereses.

El importe de los artículos que se adquieran será satisfecho tan pronto sea aprobado por la Corporación provincial.

Los artículos que se adquieran se entregarán de una sola vez en los Establecimientos respectivos dentro de los cinco días siguientes a la notificación hecha a los abastecedores y en las horas que señalen los directores, a excepción de la carne, pescado y leche de vaca, que se entregarán todos los días en la forma y cantidad que se indiquen.

Las cantidades de los diversos pescados incluidos en este anuncio, deben considerarse como aproximadas, pudiendo sufrir variación de alguna importancia.

Todos los artículos que se desean adquirir, serán de procedencia nacional, ateniéndose los abastecedores a las sanciones que establece el decreto de 4 de junio de 1935 y disposiciones vigentes en la actualidad, siempre que se justifique su incumplimiento; las cantidades y condiciones que han de reunir son las siguientes:

Asaduras de vaca, con hígados, 600 kilos.

Bacalao fresco, 200 kilos.

Besugo, 900 kilos.

Bonito, 200 kilos.

Callos limpios, sin patas ni pezuñas y sin exhalar olor que indique principios de descomposición, 800 kilos.

Carbón antracita, limpio de tierra y piedra, de tamaño regular, que reúna las siguientes características: humedad, de 5 a 6 por 100; calorías, de 7.500 a 8.000; 120.000 kilos.

Carbón de encina, 1.000 kilos.

Carne de cordero del año, no de borrego, de res sana, limpia de inmundicias, menudos, sebo, sangre y sin exhalar olor que indique principios de descomposición, 1.400 kilos.

Carne de vaca, de res bien nutrida, deberá entregarse en los respectivos Establecimientos con perfecta separación de carne y hueso, sin exceder éste del 20 por 100 del peso total de carne suministrada y estará libre del sebo de la riñonada, sangre, inmundicias u otras partes de la res, que pueda aumentar su peso; se entregará antes de las siete horas de cada día, siendo revisada por el Veterinario provincial cuando los directores lo estimen oportuno. Las entregas de esta carne se harán en el Hospital por reses enteras o por cuartos delanteros o traseros, si fueran medias reses. Las ofertas se presentarán, por separado, para cada uno de los tres Establecimientos. Cantidad para el Instituto Psiquiátrico, 7.000 kilos; para el Orfanato, 2.000 kilos; para el Hospital, 3.100 kilos.

Congrio gordo, 500 kilos.

Chicharro grande, 1.800 kilos.

Harina dextrinada, 15 kilos.

Huevos de gallina, frescos y en debidas condiciones de consumo, 5.500 huevos.

Leche de vaca, fresca y en perfectas condiciones de consumo, 17.000 litros.

Leña de pino seca, en rajas, 60.000 kilos.

Leña de pino seca, menuda, 50.000 kilos.

Merluza, 1.350 kilos.

Paja de maíz, 2.000 kilos.

Panchos, 500 kilos.

Pescadilla grande, 2.800 kilos.

Pimiento dulce, de buen color y que no contenga sustancias extrañas, 115 kilos.

Ramera seca de pino, 1.000 cargas.

Sal limpia, cristalina y seca, sin mezcla de sustancias extrañas, 900 kilos.

Sardinas, 600 kilos.

Sosa solvay, 600 kilos.

Vinagre de vino, 332 litros.

Vino común tinto, de 12 grados por lo menos, transparente, de olor y sabor propio, sin contener ninguna sustancia extraña a su composición normal, 132 litros.

Las ofertas han de hacerse con los timbres y pólizas del réintegro pegados

a las mismas y matados con la fecha del documento en que se fijen, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo así, será desestimada la proposición.

Los precios que se indiquen en las ofertas que se hagan para este concurso, no podrán ser mayores que los indicados por la tasa oficial para los respectivos artículos.

Para la adjudicación del suministro se tendrán en cuenta las muestras que acompañen a las proposiciones, por cuya razón se ruega la presentación de aquéllas.

El importe de los anuncios que para este concurso se publiquen en los periódicos locales, incluso «Boletín Oficial» de la provincia, serán abonados por los abastecedores en proporción al valor total de los artículos adjudicados a cada uno.

Los directores de los Establecimientos, tan pronto como reciban los géneros mandarán una muestra de los que sean susceptibles de análisis al Laboratorio provincial para que sean analizados.

Si los artículos no se ajustaren a lo convenido, el abastecedor tendrá obligación de retirarlos en el plazo que marque la dirección, y, caso de no realizarlo, quedará facultada aquélla para adquirir en el mercado, a costa del causante, el artículo rechazado; esta condición se entenderá sin perjuicio de la siguiente.

Cuando los artículos no reúnan las condiciones señaladas en el concursillo se impondrá al abastecedor la pérdida del 10 al 20 por 100 del artículo suministrado, sin perjuicio de que si del examen de los mismos resultaran nocivos para la salud, exigir las responsabilidades que se deriven.

Los concursantes que residan fuera de la capital nombrarán en esta plaza persona que les represente y a quienes se hará los pedidos y reclamaciones que haya lugar.

Valladolid, 20 de septiembre de 1947.  
El presidente, Juan Represa de León.  
El secretario, Dionisio J. Negueruela.

2.972

## Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid

### Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

#### ANUNCIOS

Por el presente se hace saber a los propietarios de fincas rústicas, a sus encargados, representantes y apoderados, así como a los Ayuntamientos y entidades agrícolas interesadas, del término municipal de Pedrajas de San Esteban, que están expuestas al público en dicho Ayuntamiento las relaciones de características, para que puedan interponer ante la Junta pericial las reclamaciones que estimen conveniente.

Lo que se publica para general conocimiento.

Valladolid, 18 de septiembre de 1947.  
El ingeniero jefe provincial, Jenaro Rojo Flores.

2.940

Por el presente se hace saber a los propietarios de fincas rústicas, a sus encargados, representantes y apoderados, así como a los Ayuntamientos y entidades agrícolas interesadas, del término municipal de Piñel de Abajo, que están expuestas al público en dicho Ayuntamiento las relaciones de características, para que puedan interponer ante la Junta pericial las reclamaciones que estimen conveniente.

Lo que se publica para general conocimiento.

Valladolid, 18 de septiembre de 1947.  
El ingeniero jefe provincial, Jenaro Rojo Flores.

2.940

Por el presente se hace saber a los propietarios de fincas rústicas, a sus encargados, representantes y apoderados, así como a los Ayuntamientos y entidades agrícolas interesadas, del término municipal de Castroverde de Cerrato, que están expuestas al público en dicho Ayuntamiento las relaciones de características, para que puedan interponer ante la Junta pericial las reclamaciones que estimen conveniente.

Lo que se publica para general conocimiento.

Valladolid, 18 de septiembre de 1947.  
El ingeniero jefe provincial, Jenaro Rojo Flores.

2.940

Por el presente se hace saber a los propietarios de fincas rústicas, a sus encargados, representantes y apoderados, así como a los Ayuntamientos y entidades agrícolas interesadas, del término municipal de Villalar de los Comuneros, que están expuestas al público en dicho Ayuntamiento las relaciones de características, para que puedan interponer ante la Junta pericial las reclamaciones que estimen conveniente.

Lo que se publica para general conocimiento.

Valladolid, 18 de septiembre de 1947.  
El ingeniero jefe provincial, Jenaro Rojo Flores.

2.940

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Cabezón de Valderaduey

Para su examen y reclamaciones hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los datos siguientes:

El padrón de edificios y solares, para 1948, por ocho días.

El padrón del arbitrio sobre rodaje de carros, para 1947, por ocho días.

Cabezón de Valderaduey, 5 de septiembre de 1947. — El alcalde, Pedro Diez.

2.822-1.000



Imprenta de la Diputación provincial  
DEL CONTRIBUYENTE  
TINBRE A DARGO